



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00435-00

REFERENCIA: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

ACCIONANTE: GRUPO CAPITAL B.P S.A.S. NIT. 901.429.560-4,

ACCIONADO: JEYSON ASMAR GOMEZ C.C. N° 1.042.425.785 y CESAR AGUSTO GARCIA RODRIGUEZ C.C. No. 7.312.923

ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso, radicado bajo el número 08001-40-53-008-2023-00435-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto las mismas son excluyentes, toda vez que se presentan pretensiones declarativas y pretensiones ejecutivas al solicitar la resolución del contrato, restitución de bien mueble y a la par librar mandamiento de pago por sumas liquidadas de dinero. Lo anterior a fin de imprimir el trámite adecuado a la demanda.
2. No se acreditó el cumplimiento del numeral 7 del artículo 90 del CGP, toda vez que no se aportó prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
3. El poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no se aportó constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; ni tampoco aporta presentación personal de la poderdante.
4. Asimismo, la ley 2213 de 2022, en su artículo 6° reza: *“(....) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*”



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00435-00

REFERENCIA: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

ACCIONANTE: GRUPO CAPITAL B.P S.A.S. NIT. 901.429.560-4,

*ACCIONADO: JEYSON ASMAR GOMEZ C.C. N° 1.042.425.785 y CESAR AGUSTO GARCIA
RODRIGUEZ C.C. No. 7.312.923*

ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Por lo cual, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**